Recurso de Revisión 269/2016.
Oficio CGV/479/2016
Guadalajara, Jalisco, 18 de mayo de 2016
Asunto: Se notifica resolución.

TITULAR DE LA UNIDAD DE TRANSPARENCIA DEL AYUNTAMIENTO DE SAN PEDRO TLAQUEPAQUE, JALISCO
P r e s e n t e.

Adjunto al presente oficio en vía de notificación, copia de la resolución emitida por el Pleno de este Instituto de Transparencia, el día 18 dieciocho de mayo del año 2016 dos mil dieciséis, dentro de las actuaciones del presente recurso de revisión.

Lo anterior para los efectos legales correspondientes.

A t e n t a m e n t e.

Dr. Francisco Javier González Vallejo
Comisionado.

Lic. Antonio Alan Manzano Delgado.
Secretario de Acuerdos de Ponencia

LASV

Avenida Vallarta 1312. Col. Americana. C.P. 44160. Guadalajara, Jalisco. Tel. (33) 3630 5745
www.itei.org.mx

Guadalajara, Jalisco. Resolución que emite el Pleno del Instituto de Transparencia, Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Jalisco, en la sesión ordinaria celebrada el día 18 dieciocho de mayo del 2016 dos mil dieciséis.

V I S T A S las constancias que integran el expediente para resolver el **recurso de revisión 269/2016**, promovido por por su propio derecho, en contra del sujeto obligado: **Ayuntamiento de San Pedro Tlaquepaque, Jalisco**, y

R E S U L T A N D O:

PRIMERO. PRESENTACIÓN DE SOLICITUD DE INFORMACIÓN.
presentó solicitud de información el 01 primero de marzo del año 2016 dos mil dieciséis, a través de Infomex, Jalisco, generándose el número de folio 00509316 en el que solicita lo siguiente:

"De los servidores públicos JAVIER ALEJO RODRIGUEZ, DANIEL RIOS CHAVEZ Y JOSÉ DE JESÚS HERNÁNDEZ CENTENO, requiere la siguiente información:
CONTRATOS REALIZADOS DESDE EL INGRESO DE CADA UNA DE ÉSTOS.
NOMINAS DE PERIODO DEL 1 DE OTUBRE DE 2015 A LA FECHA DE LA RESPUESTA DE LA PRESENTE SOLICITUD".

SEGUNDO. TRÁMITE Y RESOLUCIÓN DE LA SOLICITUD. Una vez presentada la solicitud de información en comento, el Sujeto Obligado Ayuntamiento de San Pedro Tlaquepaque resolvió el día 11 once de marzo del año 2016 dos mil dieciséis de la siguiente manera:

"Para efectos de obtener la información solicitada, se requirió a las siguientes áreas:

- *Oficialía Mayor Administrativa.*

Analizando lo anterior, tenemos que su solicitud de información es AFIRMATIVA PARCIAL.

Lo afirmativo parcial deviene de lo siguiente:
En relación a los nombramientos y contratos desde su ingreso del C. José de Jesús Hernández Centeno se remite copia simple de los documentos solicitados, señalándole que se hace entrega de versión pública de la información por tener datos personales del ciudadano mismos que constituyen información confidencial...

Ahora bien en relación con lo contratos y nombramientos de Daniel Ríos Chávez y Francisco Javier Alejo, Rodríguez, la información solicitada resulta inexistente, pues los ciudadanos nunca suscribieron contrato con el Ayuntamiento, esto es, no se elaboró contrato con los servidores públicos solicitados, no obstante ello, tal y como lo indicó el área generadora de la información se remite y se indica las fechas de ingreso en las que fueron dados de alta.

Por último en relación a las nóminas de los funcionarios públicos solicitados se le señaló que usted puede acceder a la información pública en nuestro portal web de transparencia en la dirección electrónica http://transparencia.tlaquepaque.gob.mx/nomina/ en la cual se puede encontrar la información de manera directa, o bien se le indica la manera específica ingresando al portal web del Ayuntamiento, posteriormente direccionando a la sección de transparencia, artículo 8, fracción V, inciso g) a efecto de que pueda ingresar y consultar la información fundamental...

Es importante señalarle que la nómina de los dos elementos Daniel Ríos Chávez y José de Jesús Hernández Centeno, por tratarse de elementos de Seguridad Pública de este Ayuntamiento, se deberá realizar la búsqueda por número de empleado mismo que se le indica en el oficio emitido por el área generadora de la información en la nómina general publicada por este Sujeto Obligado. Para el caso de Francisco Javier Alejo Rodríguez deberá buscarse la información en la nómina por honorarios..."

TERCERO. TRÁMITE DEL RECURSO DE REVISIÓN. Inconforme con la respuesta, el recurrente presentó recurso de revisión, a través de Infomex, Jalisco, el día 17 diecisiete de marzo del año 2016 dos mil dieciséis, por lo que refiriere lo siguiente:

"Niegan dolosamente la información solicitada, además, cabe señalar que mi nombre correcto es y no como lo establece el titular de la Unidad de Transparencia, sin embargo en el formato de RR se estableció tal y como lo señala el sujeto obligado para

que no existan confusiones".

El Secretario Ejecutivo de este Instituto, mediante acuerdo de fecha 18 dieciocho de marzo del año 2016 dos mil dieciséis, emitió un acuerdo donde determinaba a que comisionado le tocaba conocer del presente recurso, y se turnó al Comisionado Francisco Javier González Vallejo.

Mediante acuerdo de fecha 04 cuatro de marzo del año 2016 dos mil dieciséis, la Ponencia Instructora **admitió** a trámite el recurso de revisión en comento, requiriendo al sujeto obligado para que remitiera su informe, en un plazo de tres días hábiles siguientes contados a partir de aquel en que surtiera efectos la notificación, acompañando las pruebas documentales o cualquier otro elemento técnico relacionado con el trámite de la solicitud, a través de los cuales acreditaran lo manifestado en el informe de referencia.

Los anteriores acuerdos, fueron notificados al sujeto obligado y al recurrente mediante oficio CGV/279/2016, el 06 seis de abril del año 2016 dos mil dieciséis, a través del sistema Infomex, Jalisco.

Mediante acuerdo emitido por la Ponencia Instructora el día 25 veinticinco de abril del año 2016 dos mil dieciséis, se tuvo por recibido el informe rendido por el Director de la Unidad de Transparencia del Ayuntamiento de San Pedro Tlaquepaque, de conformidad a lo establecido por el artículo 100, punto 3 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios y se requirió al recurrente para que se manifestará sobre el informe de ley antes mencionado.

Mediante acuerdo de fecha 16 dieciséis de abril del año 2016 dos mil dieciséis, se dio por fenecido el plazo para que el recurrente realizara sus manifestaciones, acto que no ocurrió.

CONSIDERANDOS:

PRIMERO. COMPETENCIA. Este Pleno del Instituto de Transparencia, Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Jalisco, es competente para conocer del presente recurso de revisión conforme a lo dispuesto por los artículos 35, punto 1, fracción XXII, 91, 93, punto 1, fracción VII, 95, 96 y 97, punto 1 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios, en virtud de que se interpone porque el sujeto obligado no permite el acceso completo o entrega de forma incompleta la información pública de libre acceso considerada en su respuesta.

SEGUNDO. OPORTUNIDAD DEL RECURSO. La interposición del recurso de revisión en comento fue oportuna, de conformidad a lo siguiente:

La resolución de la solicitud de información fue notificada al ciudadano el día 11 once de marzo del año 2016 dos mil dieciséis, por lo que surtió sus efectos legales el día 14 catorce de marzo del año 2016 dieciséis , en ese sentido el plazo de 10 días hábiles establecido en el artículo 95 punto 1 fracción I de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios inicio a correr el día 15 quince de marzo del año 2016 dos mil dieciséis y concluyó el día 18 dieciocho de marzo del año 2016 dos mil dieciséis.

Si el recurso se presentó el día 17 diecisiete de marzo del año 2016, el mismo es oportuno.

TERCERO. LEGITIMACIÓN DEL RECURRENTE. como recurrente, cuenta con la legitimación activa para interponer el recurso de revisión en estudio, según lo dispuesto por el artículo 73 del Reglamento de la Ley de Transparencia y

Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios, toda vez que presenta el medio de impugnación por su propio derecho, en su carácter de solicitante de información, como se advierte en la solicitud de información presentada.

CUARTO. PROCEDENCIA. El recurso de revisión en estudio resulta procedente de conformidad a lo establecido por el artículo 93, punto 1, fracción VII, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios, en virtud de que se interpone en contra de un sujeto no permite el acceso completo o entrega de forma incompleta la información pública de libre acceso considerada en su respuesta.

QUINTO.- MATERIA DE ANÁLISIS DEL RECURSO. La materia de análisis del presente recurso de revisión ha quedado sin efectos, pues el sujeto obligado en su informe de ley realizó actos positivos que dejan sin efectos los agravios planteados, por lo que debe sobreseerse.

El agravio del ciudadano consiste esencialmente en que el Ayuntamiento de San Pedro Tlaquepaque, Jalisco, niega la información solicitada.

¿Cuáles fueron las acciones realizadas por el sujeto obligado para subsanar la omisión en la entrega de la información?
A continuación lo exponemos.

Derivado de la interposición del presente recurso de revisión el Ayuntamiento de San Pedro Tlaquepaque, Jalisco, requirió de nuevo a las áreas generadoras de la información, arrojando información novedosa, misma que se remitió al ciudadano, lo anterior deriva del informe de Ley:

"...esta Unidad de Transparencia optó por realizar el requerimiento respectivo a la Dependencia señalada, obteniendo como respuesta mediante el oficio 250/2016, en que se informó que después de realizar una búsqueda respectiva en los archivos de la dependencia fue localizado el nombramiento de Daniel Ríos Chávez, remitiendo la copia simple del mismo para efecto de que fuese entregado al ciudadano y advirtiendo que los mismos son remitidos en el estado en que se encuentran, advirtiéndose que existe imposibilidad para cumplimentarlos o solventarlos debido a que se trata de servidores públicos fallecidos"

En razón a lo anterior el sujeto obligado realizó actos positivos consistentes en requerir de nuevo a las áreas que posiblemente posean la información, y derivado de dichas gestiones el resultado fue positivo, remitiendo información al ciudadano solicitante.

De esta manera se actualiza la causal establecida en el artículo 99 fracción IV de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios que dice:

Artículo 99. Recurso de revisión – Sobreseimiento
1. Son causales de sobreseimiento del recurso de revisión:
IV. Que el sujeto obligado modifique la resolución impugnada o realice actos positivos, de forma que quede sin efecto o materia el recurso. Cuando se trate de entrega de información, el recurrente deberá manifestar su conformidad.

De las constancias podemos advertir claramente que el Ayuntamiento de San Pedro Tlaquepaque, Jalisco, en su informe de Ley acredita que realizó los actos positivos que se señalan en los párrafos anteriores.

Para decretar el sobreseimiento cuando se trata de entrega de información necesariamente debe existir la conformidad del ciudadano con el acto positivo.

En el caso concreto, ¿El ciudadano se manifestó conforme con lo proporcionado por el Ayuntamiento de San Pedro Tlaquepaque, Jalisco, como acto positivo?

La respuesta es no.

Dicha situación se advierte del acuerdo emitido por la Ponencia Instructora el día 06 seis de mayo del año 2016, pues se decretó el fenecimiento del término concedido al ciudadano para que manifestara si se encontraba conforme con la información entregada.

Como consecuencia de lo anterior, tenemos que el sobreseimiento procede por dos razones fundamentales, la primera consistente en que el sujeto obligado realizó actos positivos para satisfacer la pretensión del ciudadano, y la segunda que resulta del hecho de que el ciudadano no se manifestó existiendo una conformidad respuesta de forma tácita al no inconformarse de la información puesta a disposición.

Por último, el efecto del sobreseimiento es dejar las cosas en el estado que guardaban hasta antes de la interposición del recurso de revisión.

Por lo antes expuesto, este órgano garante del Derecho de Acceso a la Información Pública en posesión de los sujetos obligados:

RESUELVE:

ÚNICO.- Se sobresee el recurso de revisión interpuesto por en contra del Ayuntamiento de San Pedro Tlaquepaque, Jalisco, dentro de las actuaciones del expediente 269/2016, por las razones expuestas en el considerando quinto.

Notifíquese; con testimonio de la presente resolución, vía electrónica; personalmente a la parte recurrente y al sujeto obligado responsable. Archívese el presente expediente como asunto concluido.

Así resolvió el Pleno del Instituto de Transparencia, Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Jalisco, por unanimidad de votos del Comisionado Ponente: Francisco Javier González Vallejo, la Comisionada Presidenta Cynthia Patricia Cantero Pacheco y la Comisionado: Pedro Vicente Viveros Reyes.

Firman los Comisionado Ciudadanos Integrantes del Pleno del Instituto de Transparencia, Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Jalisco y el Secretario Ejecutivo, que autoriza y da fe.

Cynthia Patricia Cantero Pacheco
Presidenta del Pleno

Francisco Javier González Vallejo
Comisionado

Pedro Vicente Viveros Reyes
Comisionado

Miguel Ángel Hernández Velázquez
Secretario Ejecutivo